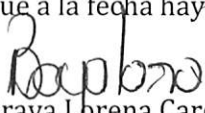


Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez hoy 18 de enero de 2022, el presente proceso ejecutivo laboral de la referencia, informándole que mediante auto del 19 de febrero de 2021 se requirió a la parte demandante a efectos de que notificará a la parte ejecutada la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, sin que a la fecha haya anexado al expediente actuación alguna. Sírvase proveer.


Braya Lprena Cardeño García
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Segovia- Antioquia, dieciocho de enero de dos mil veintidós

RADICADO No.	057363189001 2021-00019-00
REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	REINA ISABEL ARROYAVE MORA
DEMANDADO	LUZ BENIGNA DE JESUS HENAO GONZALEZ
INTERLOCUTORIO No. 05-1	Ordena archivo del proceso por contumacia

Observada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente proceso ejecutivo laboral que ha permanecido inactivo por más de un (1) año, sin que se hubiere realizado gestión alguna para su impulso, siendo la última decisión proferida por este despacho el 19 de febrero de 2021 que libró mandamiento de pago y requirió a la parte demandante a efectos de que efectuara la notificación personal a parte demandada, notificación que debería realizar conforme al Art. 8 del Decreto 806/2020, debiendo anexar al expediente constancia de dicha notificación sin que allegue actuación alguna al expediente.

Previo a resolver han de tenerse de presente las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 30 del CPT y de la SS. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001 contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar adelante con el trámite procesal pese a la inasistencia de una de las partes y así lo ha reiterado la indicado la Alta Corporación en sentencia SL15381-2016.

En el párrafo del mismo artículo 30 de la norma en cita, se indica que: *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

En el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de dar impulso a los procesos, se castiga la contumacia con diferentes tipos de sanciones, casi todas de índole probatorio, con el fin coaccionar a las partes a que impidan el atascamiento de los procesos. La no contestación de la demanda y la inasistencia a las audiencias, de manera general, hacen que los hechos susceptibles de confesión se den por ciertos y los que no sean confesables, se tiene como indicio grave en contra del contumaz.

La contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de una norma expresa y general que establece las consecuencias que acarrea la rebeldía dentro de su procedimiento, y es así como frente al tema en sentencia C-868 de 2010, en la que la Corte Constitucional al estudiar una demanda de inconstitucional contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, que reformó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativo al desistimiento tácito, señaló que en el campo laboral el juzgador cuenta con amplias facultades y herramientas para evitar la paralización del proceso por la renuencia de las partes en adelantar las gestiones a su cargo.

En esta decisión la Corte su aplicación en materia laboral que: *“Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada “contumacia”, prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.*

Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).

(...)

En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de

garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”

Por ello, la figura de la contumacia conforme al criterio jurisprudencial esbozado es la herramienta idónea en el trámite de procesos laborales, cuando, una vez agotados los mecanismos legales con que cuenta el juez para impulsar un proceso, éste permanece inactivo a causa de la omisión de la parte que tenía a su cargo adelantar las gestiones para que concluyera; de allí que dicha figura, no resulta solamente aplicable a los procesos ordinarios, sino de igual forma y con especial énfasis, en los ejecutivos, en los que el lograr la materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde exclusivamente al demandante, cuando menos, solicitándolas.

En menester precisar, que si bien al estudiarse los artículos 48 y 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la sentencia C-868 de 2010, en donde se advierte que en materia laboral se debe realizar un impulso oficioso por parte del operador de justicia, con el fin de ejercer la dirección del proceso que habla el artículo 30 ibídem y que puede extenderse incluso a actos como el de gestionar la notificación del trabajador reclamante, en aras de escudriñar la verdad y adelantar los procedimientos refrenados, para de este modo llegar a la etapa en que pueda adoptar una decisión de fondo que resuelva el conflicto, en esta misma sentencia constitucional se indica que no podrá ordenarse el impulso oficioso de la actuación ejecutada por el juez, cuando sobre dicha actuación debe desplazarse las obligaciones de las partes procesales como se da en el presente caso. En segundo término, si bien el artículo 30 del CPT y SS, no contempla expresamente el escenario del proceso ejecutivo, también lo es que nada obsta para que se dé aplicación a la figura de la contumacia, sin que ello implique un desconocimiento a los derechos del demandante, pues lo que efectivamente se pretende es garantizar el real acceso a la administración de justicia y evitar la congestión en el despacho con relación a los procesos que actualmente se tramitan.

En el presente caso, se encuentra pendiente la notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de la señora LUZ BENIGNA DE JESUS HENAO GONZALEZ, actuación que debe surtirse por la parte interesada –ejecutante-,

por cuanto no es posible el impulso oficioso, pues observado el expediente, se evidencia que la parte demandante no ha efectuado gestión alguna, por cuanto se le requirió para que dicha notificación la efectuara por medio electrónico aportando constancia de su envío de acuerdo con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actuación que se requirió desde el 19 de febrero de 2021, notificado por estados electrónicos del juzgado –Micrositio Rama Judicial- el 22 de febrero de 2021, constituyéndose ello un impulso procesal para el demandante.

Acorde con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 30 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 17, se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, Antioquia,

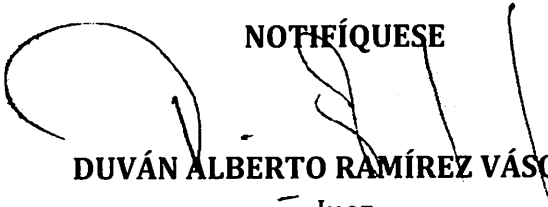
RESUELVE

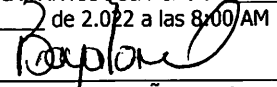
PRIMERO: ORDENAR el archivo del presente proceso por contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: No hay lugar de condena en costas.

NOTIFÍQUESE


DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° <u>02</u> Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día <u>20</u> del mes de <u>enero</u> de 2.022 a las 8:00 AM  BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA Secretaria
